



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	050013103 011 2013 00260 00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	GABRIEL JAIME DAVILA GOMEZ
Decisión	Ordena oficiar Consejo Superior de la Judicatura hecho determinanate incumplimiento auxiliar de la justicia
A.I	323V (085)

El Despacho mediante auto del 09 de mayo 2019, requirió al señor JOSE HORACIO SALAZAR MAZO, en calidad de auxiliar de la justicia con el fin de que procediera a exhibir justificación comprobada de los gastos en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria con M.I. 001-840916 que se encontraba bajo su custodia; asimismo, mediante auto del 3 de noviembre de 2020 lo instó para que procediera a realizar la entrega del nuevo secuestre del inmueble con M.I. 001-840811 (parquadero), sin que a la fecha cumpliera con dichas obligaciones.

Este Despacho, en casos semejantes había optado por darle apertura a un incidente de cara a determinar el incumplimiento de sus funciones por parte del secuestre, artículos 50 núm. 7, 52 y 127 del Código General del Proceso, para proceder así a dar informe al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por considerarlo un mecanismo idóneo para garantizar el derecho de contradicción y debido proceso.

Con todo, atendiendo al contenido del artículo 127 del C.G.P en asocio con él a 50 del C.G.P , se recoge el anterior criterio, pues basta con que el hecho determinante del incumplimiento de las funciones se encuentre probado en el devenir procesal y que el auxiliar de la justicia haya tenido oportunidad de pronunciarse sobre el mismo para proceder a dar informe, aspectos que sin duda han acaecido en este proceso, según pasa a explicarse:

HECHO DETERMINANTE

El numeral 7° del citado artículo 50 del C.G.P. establece como causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y de imposición de sanción de hasta 20 SMLMV: “A quienes

como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”.

De las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, se encuentra que el pasado 02 de octubre de 2014 se practicó diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con los F.M.I 001-840916 y 001-840811, diligencia en la cual fue designado el señor JOSE HORACIO SALAZAR MAZO, como auxiliar de la justicia.

Posteriormente mediante auto del 22 de marzo de 2018, se relevó del cargo al auxiliar de la justicia mencionado tras advertirse que no estaba inscrito en la lista de auxiliares de la justicia; asimismo mediante auto del 9 de julio de 2018, fue requerido en aras de que procediera a rendir cuentas definitivas de su gestión, exhibiendo la justificación de los gastos incurridos en la administración de los bienes dejados bajo su custodia.

A raíz de lo anterior, el auxiliar de la justicia presentó un informe visible a folio 231 a 235; del cual se corrió traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del C.G.P.

Ahora bien, y a pesar de que las cuentas no fueron objetadas por las partes, una vez revisadas las mismas el Despacho advirtió que no exhibió justificación comprobada de los gastos mencionados en su informe, razón por la cual fue requerido.

De igual forma, se advirtió en el mencionado auto que no había consistencia en las sumas de los dineros que se encontraban consignados a órdenes del proceso y con la suma que indicó el auxiliar de la justicia, por lo que se instó para que indicara con los soportes respectivos las razones por las cuales no concordaban esos valores. Ahora bien, no obstante, fue en debidamente notificado el requerimiento desde noviembre de 2020, se sustrajo de rendir cuentas y presentar las justificaciones requeridas por el Despacho, incumpliendo con los deberes del numeral 7° del artículo 50 del C.G.P

OPORTNIDAD DE CONTRADICCIÓN

El requerimiento al auxiliar de la justicia fue efectuado mediante oficio que fue devuelto por la empresa de mensajería¹; debido a lo anterior, se dispuso su remisión por correo electrónico, no obstante, ante la incertidumbre de su recepción², se resolvió oficiar mediante auto del 28 de septiembre de 2020, a la sala ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de que informaran los datos de localización del señor SALAZAR MAZO.

¹ CAUSAL FALTA DE APARTAMENTO

² NO SE GENERON CONFIRMACION DE ENTREGA NI DE RECEPCION

Recibida información se dispuso que por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se comunicara los requerimientos realizados por Despacho al señor JOSE HORACIO SALAZAR, así, la Oficina que dejó constancia dentro del expediente de haberse comunicado telefónicamente con el señor MAZO SALAZAR y haberle remitido los oficios mediante correo electrónico, así como de recepción del mismo por parte del servidor, el pasado 11 de noviembre de 2020, fecha desde la cual no se ha recibido ninguna respuesta de su parte.

De lo expuesto se puede concluir, que quien hiciere las veces de secuestre, ha hecho caso omiso a los requerimientos del Despacho relacionados con la obligación legal de rendir cuentas comprobadas de su administración demostrando así una conducta desde todos los puntos de vista negligente y contraria a las disposiciones legales y procedimentales, consagrada en el numeral 7 del artículo 50 por lo que de conformidad con esa misma norma se dispone presentar informe al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – para que considere la procedencia de imponer multa de hasta veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes³. Se advierte que actualmente el señor JOSE HORACIO SALAZAR no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Establecer como hecho determinante el previsto en el numeral 7° del artículo 50 del C.G.P., de acuerdo con las razones consignadas en esta decisión y para los efectos de dicha norma.

SEGUNDO: Oficiar a través de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para los efectos previstos en el artículo 50 del C.G.P. Remítase copia de la presente providencia.

TERCERO. Notificar al secuestre JOSE HORACIO SALAZAR MAZO de la presente decisión. Líbrese el correspondiente oficio a través de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ

³ "(...) En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a47ab307a218d639172d85f04ec934c9dc3b42df0c4ee2c9c3a94037ed41763

Documento generado en 11/02/2021 12:12:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**